

248/367
DICTAMEN N° _____/

ANT.: Consulta de don Sergio Gutiérrez Olivos e Hijos, representante de "The Coca-Cola Export Corporation".

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago ' 3 JUN. 1981

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON SERGIO GUTIERREZ OLIVOS
BANDERA N° 341, 7° PISO
SANTIAGO.-

1.- Por el Oficio del antecedente, de 20 de Abril del presente año, se expresa por el consultante que con fecha 1° de Septiembre de 1979, Schweppes Latin American Limited celebró en los Estados Unidos de Norteamérica un convenio con Coca-Cola Export Corporation, por el cual le otorga licencia a ésta última para elaborar, producir y vender a través de su Agencia en Chile, bebidas Schweppes.

El convenio referido, llamado también contrato de licencia, reservó a Schweppes Latin American Limited el derecho exclusivo a exportar desde Chile las bebidas Schweppes, salvo en dos casos:

1.1. Cuando tal exportación se efectuare mediante ventas o suministros de dichas bebidas a barcos o aviones que hagan escala en cualquier puerto o aeropuerto chileno, siempre que las entregas respectivas se efectúen en envases no retornables y sean destinadas únicamente para el consumo a bordo de los mismos, y

1.2. Cuando tal exportación resulte de una compra de bebidas hechas desde el exterior por la propia Schweppes al precio más favorable vigente en el punto de embarque en territorio chileno.



2.- Por el mismo convenio, Schweppes autorizó a Coca-Cola Export Corporation para celebrar contratos con las empresas chilenas distribuidoras de Coca-Cola (Convenio de Sub-licencia) con el objeto de implementar los objetivos de dicha licencia.

3.- El objeto de la consulta es, entonces, determinar la procedencia de las siguientes estipulaciones contenidas en dichos contratos o convenios de sub-licencia:

3.1. La cláusula I.1. establece que el Embotellador, o sea, el sublicenciado, se obliga a "distribuir y vender los mismos con la marca, en forma principal y preferente en el siguiente territorio...."

Expresa el consultante, que el fundamento de tal compromiso principal y preferente radica en propender a la plena satisfacción de la demanda por cada Embotelladora y a la activa competencia entre ellos en conjunto.

3.2. Prohibición, en la cláusula 2, de "revender la esencia ni a que la misma pase a poder de terceros sin consentimiento escrito del licenciante" como también, por otra parte, que se obligue a "comprar la esencia con la que se fabrican las bebidas solamente a quien designe el sublicenciante".

3.3. La cláusula VI.22, en materia de exportaciones, establece que el convenio entre "Coca-Cola Export Corporation" y "Schweppes" no otorga a la primera, el derecho ni el deber de exportar los productos Schweppes desde Chile. Por lo tanto, agrega la cláusula en consulta, ningún derecho ni obligación convenida en el contrato por el Embotellador, es decir el sublicenciado, podrá ser interpretado en el sentido de que otorga dicho derecho o deber, salvo en los casos señalados en los párrafos 1.1. y 1.2.

4.- En relación con la distribución y venta en territorio principal y preferente, esta Comisión estima que si el fundamento de tal estipulación es propender a la plena satisfacción de la demanda por cada Embotelladora y a la activa competencia entre ellos, como se manifiesta en la consulta en estudio, atendidas las diferentes circunstancias que tipifican la libre competencia, no se justifican las cláusulas limitativas de vender o distribuir en forma principal y preferente, en un determinado territorio, pues, a juicio de la Comisión, este mecanismo, restringe la posibilidad de que la libre competencia se desarrolle en forma amplia, como se expresó por esta Comisión Preventiva en dictamen N° 69/6, de 1975, en consulta formulada sobre el mismo tema por "The Coca-Cola Company".

5.- En cuanto a la prohibición de revender la esencia o que la misma pase a poder de terceros sin consentimiento escrito del licenciante, esta Comisión, tuvo la oportunidad de expresar, en el dictamen citado en el párrafo anterior, que tal restricción contractual no infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues ella tiene por objeto proteger las correspondientes marcas y el secreto de fabricación, circunstancias que bastan para legitimarlas, en el entendido de que se refiere a los jarabes usarse en máquinas post-mix.



Finalmente, esta Comisión Preventiva Central estima que la prohibición impuesta a "Coca-Cola Export Corporation" para exportar los productos Schweppes desde Chile es una limitación no autorizada por el contexto del Decreto Ley N° 211, ya citado, pues impide a los embotelladores la libre comercialización del producto terminado.

La razón expresada en la presente consulta, de que lo estipulado en el sentido indicado "no es sino la reproducción necesaria de la misma restricción aplicada por Schweppes a Coca-Cola Export Corporation", disposición contractual de carácter extraterritorial que estaría amparada por la autonomía de la voluntad, de manera que mal podría Coca-Cola Export, ni menos su agencia en Chile, convenir con el Embotellador algo que situaría a la primera en una situación de flagrante violación de sus compromisos con Schweppes, no constituye a la luz del Decreto Ley N° 211, una prohibición legítima, aunque sea la misma que medie entre el titular de la licencia, -Schweppes- y la persona autorizada por aquél para utilizarla, -Coca-Cola Export Corporation-, pues ella no justifica la prohibición de exportar impuesta al embotellador en Chile.

Por último, respecto de la cláusula 1 (c) del Convenio de Enmienda del Contrato de Embotellador, que establece que el embotellador garantizará "que la bebida Post-Mix cumpla estrictamente con las normas establecidas por la Compañía para la bebida", la Comisión estima que dicha norma es legítima.

El presente acuerdo fue adoptado en las sesiones del 12 y 19 de Mayo de 1981, con la asistencia de los señores Mario Guzmán Ossa, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Jonhston y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante

mfs
MFS/rcmg.